



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

**RESOLUCIÓN Nº 01755 -2014-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 19226-2012-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : LINO TEOBALDO CALDERON LUDEÑA  
**ENTIDAD** : UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276  
**MATERIA** : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
AMONESTACIÓN ESCRITA

**SUMILLA:** *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor LINO TEOBALDO CALDERON LUDEÑA contra la Resolución Nº 169-2012-OCP, del 25 de julio de 2012, emitida por la Jefatura de la Oficina Central de Personal de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, al no haber desvirtuado la comisión de la falta que le fue imputada.*

Lima, 21 de octubre de 2014

**ANTECEDENTES**

1. Mediante los Informes N<sup>os</sup> 049-10/MSCH/SEGEVISA y 051-CHCCH/SEGEVISA, del 11 de octubre de 2010, los Supervisores de vigilancia de la Empresa “SEGEVISA” comunicaron a la Gerencia de Operaciones de dicha empresa y a la Jefatura de la Oficina de Control de Personal de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, en adelante la Entidad, respecto a los hechos protagonizados por el señor LINO TEOBALDO CALDERON LUDEÑA, en adelante el impugnante, quien se desempeñaba como Jefe del Área de Procesos Técnicos de la Biblioteca Central de la Entidad, ocurridos en las instalaciones de la Entidad y presenciado por ellos, de acuerdo al siguiente detalle:

Fecha	Conducta Incurrida
10 de octubre de 2010	Ingresar a las instalaciones del centro de trabajo a las 11:15 horas de forma prepotente y sin autorización alguna, a pesar que en esos momentos se estaba llevando a cabo el “Primer Examen Centro Pre – Ciclo 2010 – III”, en adelante el Examen, y cuando el Jefe de la Unidad de Seguridad y Vigilancia de la Entidad le indicó que no podía ingresar procedió a contestar de forma desafiante y con groserías.
11 de octubre de 2010	Exclamar insultos y amenazas en contra del Jefe de la Unidad de Seguridad y Vigilancia de la Entidad.

2. Con fecha 15 de octubre de 2010 la Jefatura de la Unidad de Seguridad y Vigilancia de la Entidad, mediante el Informe Nº 102-2010-USV-OCP, comunicó a la Jefatura de la Oficina de Control de Personal de la Entidad, los hechos acontecidos los días 10 y 11 de octubre de 2011, solicitando que se exhorte al trabajador a efectos de



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

que no incurra nuevamente en dichas conductas toda vez que perjudican la imagen de la Entidad.

3. Considerando lo referido en el Informe N° 102-2010-USV-OCP, mediante la Resolución N° 467-2011-R, del 26 de abril de 2011, emitida por el Rectorado y la Secretaría General de la Entidad, modificada con la Resolución N° 705-2011-R, del 7 de junio de 2011, se resolvió instaurar procedimiento administrativo disciplinario al impugnante por haber incumplido presuntamente las obligaciones previstas en los incisos a), c) y e) del artículo 21º del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público<sup>1</sup>, incurriendo en las faltas previstas en los incisos a) y c) del artículo 28º del referido decreto legislativo<sup>2</sup>. Asimismo, se dispuso designar una Comisión Especial encargada de llevar a cabo el procedimiento administrativo disciplinario en contra del impugnante, en adelante la Comisión.
4. El impugnante, mediante el escrito presentado el 19 de mayo de 2011, interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 467-2011-R, señalando que la misma deviene en nula toda vez que no tiene la calidad de funcionario, sino de servidor, por lo que su caso debería analizarse por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Entidad y no por una Comisión Especial. Asimismo, rechazó haber cometido los hechos que se le imputan.
5. Mediante la Resolución N° 7005-2011-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 26 de junio de 2011, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, resolvió declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el

<sup>1</sup> Decreto Legislativo N° 276- Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público

“Artículo 21º.- Son obligaciones de los servidores:

a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público;

(...)

c) Concurrir puntualmente y observar los horarios establecidos;

(...)

e) Observar buen trato y lealtad hacia el público en general, hacia los superiores y compañeros de trabajo;

(...)”.

<sup>2</sup> Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público

“Artículo 28º.- Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento;

(...)

c) El incurrir en actos de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior, del personal jerárquico y de los compañeros de labor;

(...)”.



## “Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

## “Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

impugnante en contra de la Resolución N° 467-2011-R, toda vez que la apertura de procedimiento administrativo disciplinario no representa un acto impugnante.

6. Con la Citación de fecha 14 de noviembre de 2011, la Comisión convocó al impugnante para el 18 de noviembre de 2011 a las 16:30 horas a efectos de que brinde su manifestación sobre el procedimiento administrativo disciplinario en el que se encontraba involucrado.
7. El 18 de noviembre de 2011 el impugnante se presentó ante la Comisión, señalando lo siguiente:
  - (i) Mediante el Oficio Múltiple N° 103-2010-VRACAD, del 6 de octubre de 2010, emitido por el Vicerrectorado Académico de la Entidad, se le comunicó que realizaría labores de mantenimiento respecto del Examen a las 11:30 horas el día domingo 10 de octubre de 2010; no obstante, su ingreso fue impedido por la Jefatura de la Unidad de Seguridad y Vigilancia de la Entidad.
  - (ii) No incurrió en insultos ni amenazas en contra del Jefe de la Unidad de Seguridad y Vigilancia de la Entidad.
  - (iii) Con relación a los hechos ocurridos el día 11 de octubre de 2010, también rechazó haber incurrido en insultos u amenazas en contra del referido personal.
  - (iv) Hay una constante intención de perjudicarlo, por lo cual ha solicitado garantías personales a la Gobernación de Lambayeque.
8. Mediante la Resolución N° 169-2012-OCP, del 25 de julio de 2012, la Jefatura de la Oficina Central de Personal de la Entidad resolvió imponer la sanción de amonestación escrita al impugnante, toda vez que a partir de las actuaciones realizadas, entre otras, la declaración de testigos, se ha podido determinar que el impugnante incurrió en insultos contra el entonces Jefe de la Unidad de Seguridad y Vigilancia de la Entidad, por lo que incurrió en las faltas previstas en los incisos a) y c) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276.

**TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN**

9. Al no encontrarse conforme con la Resolución N° 169-2012-OCP, el 14 de agosto de 2012 el impugnante interpuso recurso de apelación contra ésta, solicitando se revoque el acto impugnado, argumentando lo siguiente:
  - (i) Se vulneró el debido procedimiento administrativo toda vez que la Comisión no tenía competencia para evaluar su caso, por cuanto no era un funcionario, ni ejercía un cargo de confianza, sino un servidor de carrera; asimismo no se ha motivado debidamente la decisión de sancionarlo.



## “Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

## “Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

- (ii) La sanción aplicada es drástica y desproporcional, más aún cuando carece de antecedentes administrativos sobre aplicación de medidas disciplinarias.
  - (iii) Se ha configurado la prescripción de la acción disciplinaria de la Entidad.
  - (iv) No existen medios probatorios que acrediten que incurrió en faltamiento de palabra contra el servidor involucrado y los testimonios brindados por el personal de seguridad fueron condicionados por el supuesto agraviado, quien ha dado una versión falsa de lo ocurrido con intención de perjudicarlo.
10. Con el Oficio N° 1201-2012-OCP la Jefatura de la Oficina Central de Personal de la Entidad remitió al Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

**ANÁLISIS**De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

11. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023<sup>3</sup>, en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.
12. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final<sup>4</sup>, el Tribunal carece de

<sup>3</sup> Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

**“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal.”

<sup>4</sup> Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013  
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**



## “Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

## “Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.

13. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>5</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
14. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cuatro (4) materias antes indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
15. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:
  - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
  - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
  - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal.
16. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

17. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que, al tener el impugnante la condición de personal bajo el régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, son aplicables al presente caso además de las disposiciones de dicho Decreto Legislativo y de su Reglamento, aprobado por

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos.”

<sup>5</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



## "Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

## "Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones de la Entidad, así como cualquier otra disposición en la cual se establezca funciones y obligaciones para su personal.

De la prescripción de la acción disciplinaria de la Entidad

18. De manera preliminar, esta Sala considera oportuno pronunciarse respecto del argumento del impugnante respecto a que la acción disciplinaria de la Entidad, respecto del procedimiento administrativo disciplinario que le fuera seguido en el presente caso, habría prescrito, por haber transcurrido más de un año desde que ocurrieron los hechos.
19. Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 establece que el proceso deberá instaurarse en un plazo máximo de un (1) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria. De lo contrario, se debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado<sup>6</sup>.
20. Por su parte, el artículo 167° de la misma norma asigna al titular de la entidad o al funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto la emisión de la resolución de instauración del proceso administrativo disciplinario; la cual debe ser notificada al interesado o publicada en el Diario Oficial dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la fecha de su expedición<sup>7</sup>.
21. Al respecto, debe precisarse que si bien el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento no precisan el plazo para aplicar sanciones de amonestación o suspensión sin goce de remuneración, toda vez que en las referidas normas no se establece expresamente el inicio de un procedimiento administrativo en dichos casos<sup>8</sup>, en estricta aplicación de los principios de celeridad<sup>9</sup> e impulso de oficio<sup>10</sup>

<sup>6</sup> Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM

"Artículo 173°.- El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar".

<sup>7</sup> Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM

"Artículo 167°.- El proceso administrativo disciplinario será instaurado por resolución del titular de la entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto, debiendo notificarse al servidor procesado en forma personal o publicarse en el Diario Oficial "El Peruano", dentro del término de setentidós (72) horas contadas a partir del día siguiente de la expedición de dicha resolución".

<sup>8</sup> Al respecto, cabe señalar que en la Resolución de Sala Plena 001-2012-SERVIR-TSC, el Tribunal ha emitido pronunciamiento sobre el respeto al debido procedimiento, incluso en aquellos casos en los cuales la sanción sea amonestación o suspensión.



## “Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

## “Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

dispuestos por la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y conforme a lo dispuesto por el Tribunal en la Resolución de Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC, esta Sala considera que el plazo aplicable es el mismo que tiene la autoridad competente para instaurar procedimiento administrativo desde el momento que tiene conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, es decir, un (1) año; debiendo notificarse al interesado dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la fecha de la expedición de la sanción.

22. De acuerdo a lo señalado en el numeral 1 de la presente resolución, los hechos materia de análisis tuvieron lugar los días 10 y 11 de octubre, y según lo indicado en el numeral 2, el 15 de octubre de 2010 mediante el Informe N° 102-2010-USV-OCP la Jefatura de la Unidad de Seguridad y Vigilancia de la Entidad puso en conocimiento de la Oficina de Control de Personal los hechos acontecidos.

A partir de ello, se dispusieron las acciones pertinentes a efectos de determinar la responsabilidad del impugnante, lo que conllevó a la emisión de la Resolución N° 467-2011-R, el 26 de abril de 2011, mediante la cual se resolvió instaurarle procedimiento administrativo disciplinario.

23. A partir de lo señalado en el numeral anterior, se advierte que el periodo comprendido desde que la Entidad conoció del hecho imputado al imputado, y el inicio del procedimiento administrativo disciplinario correspondiente, se encontraba dentro del límite establecido en el artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276; por lo tanto, esta Sala considera que debe desestimarse lo sostenido por el impugnante en este extremo.

Sobre la competencia de la Comisión de la Entidad

24. Por otro lado, el impugnante ha señalado que el procedimiento administrativo

<sup>9</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General  
TÍTULO PRELIMINAR

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo  
(...)”

1.9. Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.”

<sup>10</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General  
TÍTULO PRELIMINAR

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo  
(...)”

1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias”.



## “Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

## “Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

iniciado es nulo, toda vez que la Comisión no debió resolver su caso, por cuanto no era un funcionario, sino un servidor administrativo y por lo tanto quien debió evaluar su situación era la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Entidad.

25. Sobre el particular, de acuerdo a lo previsto en el artículo 165º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276<sup>11</sup>, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios estará constituida por tres (3) miembros e integrada de la siguiente forma: Un Presidente que es un funcionario designado por el titular de la Entidad, el Jefe de Personal y un servidor de carrera designado por los servidores.

Mientras que para el caso de funcionarios, en el mismo artículo referido en el párrafo anterior se indica que *“(…) se constituirá una Comisión Especial integrada por tres (3) miembros acordes con la jerarquía del procesado. Está Comisión tendrá las mismas facultades y observará similar procedimiento que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios”*.

26. Asimismo, según el artículo 4º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 se define como funcionario al *“(…) ciudadano que es elegido o designado por autoridad competente, conforme al ordenamiento legal, para desempeñar cargos del más alto nivel en los poderes públicos y los organismos con autonomía. Los cargos políticos y de confianza son los determinados por la ley”*.
27. Ahora bien, se advierte que el impugnante se desempeñaba como Jefe del Área de Procesos Técnicos de la Biblioteca Central de la Entidad, señalándose en la resolución de instauración respectiva que el impugnante era un funcionario de la Entidad, y advirtiéndose el nivel correspondiente a su cargo, se trataba de un funcionario, por lo que la actuación de la Comisión se dio con plena competencia para disponer, evaluar y opinar en el presente caso.

28. En mérito a lo expuesto, esta Sala considera que debe desestimarse el argumento del impugnante en este extremo.

Del análisis de los argumentos del impugnante

29. De los antecedentes contenidos en la presente resolución, así como de la revisión de la Resolución N° 169-2012-OCP se advierte que la Entidad dispuso sancionar al

<sup>11</sup> **Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM**

**“Artículo 165º.-** La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios estará constituida por tres (3) miembros titulares y contará con tres (3) miembros suplentes. La citada comisión será presidida por un funcionario designado por el titular de la entidad y la integran el Jefe de Personal y un servidor de carrera designado por los servidores. La comisión podrá contar con el asesoramiento de los profesionales que resulten necesarios”.





## “Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

## “Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

impugnante a partir del faltamiento de palabra en el cual habría incurrido.

30. Respecto de dicha imputación, el impugnante ha señalado que en ningún momento incurrió en dicha conducta y que no se ha podido demostrar la comisión de dicha conducta.

31. Sobre el particular, esta Sala considera pertinente precisar que *“en el desarrollo del procedimiento administrativo general se asume que, en virtud del principio de verdad material, la carga de la prueba recae básicamente en la Administración, dado que ésta asume un rol decisorio de los casos, puesto que emite resolución respecto de la petición del administrado, y también asume un rol de parte interesada, en virtud de su función de servicio de los intereses generales. Sin embargo, ello no enerva la aplicación del principio general de la carga de la prueba en materia procesal, mediante el cual se indica que quien afirme un hecho debe probarlo. En tal sentido, cuando en un procedimiento un administrado formula una petición, o absuelve el cargo de una denuncia formulada en su contra, debe acompañar las pruebas que sustenten los hechos alegados en su pretensión frente a la Administración. Sin embargo, la aplicación de los principios de verdad material, y de impulso de oficio en el procedimiento administrativo, hacen que sobre la Administración también recaiga un deber específico de realizar las actuaciones necesarias para obtener la convicción suficiente que le permite emitir un pronunciamiento. En tal virtud, en los procedimientos administrativos lineales, la autoridad administrativa no solo debe ajustarse a las pruebas ofrecidas y actuadas por las partes, esto es, al principio de la carga de la prueba en sede procesal civil donde el Juez debe necesariamente constreñirse a juzgar según las pruebas aportadas por las partes (verdad formal), sino que debe también atender a los principios de impulso de oficio, y de búsqueda de la verdad material. Es así, que la doctrina entiende que corresponde a los órganos que intervienen en el procedimiento administrativo, realizar las diligencias tendientes a la averiguación de los hechos que fundamentan la decisión”<sup>12</sup>.*

32. Ahora bien, de acuerdo a lo referido en los antecedentes de la presente resolución, se advierte que los sucesos ocurrido el 10 y 11 de julio, que involucraron al impugnante y al Jefe de la Unidad de Seguridad y Vigilancia de la Entidad, fueron informados por agentes de seguridad de la Entidad quienes habrían presenciado los hechos.

33. A criterio de esta Sala, es posible considerar que las manifestaciones contenidas en los Informes N<sup>os</sup> 049-10/MSCH/SEGEVISA y 051-CHCCH/SEGEVISA, del 11 de

<sup>12</sup> Martín Tirado, Richard. “El Procedimiento Administrativo Trilateral y su Aplicación en la Ley del Procedimiento Administrativo General”. En: Derecho & Sociedad. N<sup>o</sup> 17. Tomado de: <http://blog.pucp.edu.pe/item/24026/el-procedimiento-administrativo-trilateral-y-su-aplicacion-en-la-ley-del-procedimiento-administrativo-general>



## “Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

## “Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”



octubre de 2010, constituyen medios probatorios, presentados oportunamente por personal que tenía a su cargo velar por las condiciones de seguridad de la Entidad, los cuales ante la incidencia presentada procedieron a reportar dicha situación.

34. Asimismo, de acuerdo a la información contenida en el expediente administrativo, se verifica que la Entidad procedió a citar a todo el personal que fue testigo de los hechos materia de análisis, los cuales se reafirmaron en su versión de que el impugnante incurrió en faltamiento de palabra.
35. A partir de lo expuesto en los numerales precedentes, se advierte que la Entidad ha realizado todas las acciones y providencias que sustentan la imputación efectuada al impugnante y que en respeto a su derecho de defensa y de debido procedimiento se le permitió formular sus descargos, en los cuales se limitó a negar los hechos imputados y a referir que las acusaciones no corresponden con la realidad y que el Jefe de la Unidad de Seguridad y Vigilancia de la Entidad habría condicionado al personal para que declare en su contra.

Respecto de la versión del impugnante, se advierte que éste no ha presentado medio probatorio alguno que sustente sus argumentos, y solo ha negado la acusación, a pesar de existir medios probatorios que acreditan la comisión del hecho imputado.

36. En consecuencia, este cuerpo Colegiado considera que en el presente caso el impugnante no ha desvirtuado la comisión de las faltas que le fueron imputadas, por lo que debe declararse infundado el recurso impugnativo sometido a conocimiento.

  
Respecto a la sanción impuesta

37. En el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, éste ha señalado que la sanción de amonestación escrita impuesta mediante la Resolución N° 169-2012-OCP vulneró el principio de razonabilidad y proporcionalidad.
38. En tal sentido, esta Sala considera pertinente precisar que los principio de proporcionalidad y razonabilidad se encuentran establecidos en el artículo 200º de la Constitución Política del Perú, habiendo el Tribunal Constitucional señalado que *“... el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación ...”*.
- 
- 
- 



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

39. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha manifestado que el principio de proporcionalidad cobra especial relevancia en la actuación de la administración pública, “... *debido a los márgenes de discreción con que inevitablemente actúa la Administración para atender las demandas de una sociedad en constante cambio, pero también, debido a la presencia de cláusulas generales e indeterminadas como el interés general o el bien común, que deben ser compatibilizados con otras cláusulas o principios igualmente abiertos a la interpretación, como son los derechos fundamentales o la propia dignidad de las persona.*”<sup>13</sup>
40. Asimismo, como señala Blancas Bustamante, citando a Vásquez Vialard: “*no basta tomar solo en cuenta el hecho que dio fundamento a la decisión; debe juzgarse su gravedad en función del contexto (cargo desempeñado por el trabajador, antecedentes laborales, currículo laboral, etc).*”<sup>14</sup>
41. De modo que, el principio de razonabilidad y proporcionalidad constituye un límite a la potestad sancionadora del empleador, que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos. Lo que implica que la Entidad, luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada, deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado u otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para el impugnante.
42. Bajo este contexto, se puede apreciar que la entidad, después de comprobar la responsabilidad del impugnante, optó, dentro de las cuatro (4) sanciones que prevé el artículo 26º del Decreto Legislativo N° 276<sup>15</sup>, por la de amonestación escrita, la cual es la medida menos enérgica dentro de las previstas.
43. De acuerdo a lo expuesto en los numerales precedentes, se ha verificado que la decisión de sancionar al impugnante se dispuso en el marco de la potestad disciplinaria que le asiste y al no haber desacreditado el impugnante su responsabilidad sobre le hecho imputado, la sanción impuesta se encuentra debidamente motivada, por lo que su aplicación procede.

<sup>13</sup> Fundamento 11 contenido en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2192-2004-AA /TC.

<sup>14</sup> Blancas Bustamante, Carlos. “*El despido en el derecho laboral Peruano*”. 2da. Ed., Ara Editores, Lima, 2006, p. 230.

<sup>15</sup> **Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público**

“**Artículo 26º.**- Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:

- a) Amonestación verbal o escrita;
- b) Suspensión sin goce de remuneraciones hasta por treinta días;
- c) Cese temporal sin goce de remuneraciones hasta por doce meses; y
- d) Destitución”.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

44. Por tal motivo, esta Sala Concluye que la Entidad no ha vulnerado el principio de razonabilidad y proporcionalidad al momento de imponer la sanción de amonestación escrita al impugnante, razón por la cual debe desestimarse dicho argumento.

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor LINO TEOBALDO CALDERON LUDEÑA contra la Resolución Nº 169-2012-OCP, del 25 de julio de 2012, emitida por la Jefatura de la Oficina Central de Personal de la UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO, por lo que se CONFIRMA la citada resolución.


**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución al señor LINO TEOBALDO CALDERON LUDEÑA y a la UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente a la UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO.

**CUARTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



RICARDO JAVIER  
HERRERA VÁSQUEZ  
VOCAL



LUIGINO PILOTTO  
CARREÑO  
PRESIDENTE



ANA ROSA CRISTINA  
MARTINELLI MONTOYA  
VOCAL

L8/P2